Exp. 0294-2023-EPEN-00547
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0366

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa s/n, cerca del colmado Libre y banca Alexis, sector Moscú, municipio y provincia San

Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR XX, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2023-SSEN-00053, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00053 de fecha 21 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00338, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a*

acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia recurrida de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración del vicio denunciado a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], en razón de que no se configura su participación en el hecho que se le imputa, de manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del servicio de la Defensa Pública.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ya que la corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionalidad y procesales vigentes aplicable al caso en cuestión cumpliendo así con el debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de principios de índoles constitucional, principio de legalidad y debido proceso, artículos 6, 68 y 74.4 CRD e inobservancia de normas como los artículos 218, 172 y 333 del CPP.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua al igual que el tribunal a qua inobservan el debido proceso, pues para la destrucción del principio de presunción de inocencia, hay que descartar todo tipo de dudas, y el hecho de que la víctima le manifieste al médico legista de que su atacante se trata de persona desconocida, y que posterior establezca frente al tribunal de que denunció por que le dijeron, pero no establece quien fue que le dijo, luego sostiene de la existencia de un video y tampoco fue presentado y posterior habla de una foto presentada por la policía, y en relación a esta última es que si van a mostrar una foto, el artículo 218 del CPP, establece que debe cumplir con las misma condiciones para el reconocimiento de personas, y esto es lo que no se ha cumplido y lo que no pueden ignorar los juzgadores, porque ponen en peligro la seguridad jurídica. Que contrario a lo establecido por la corte de apelación entiende la defensa que al momento de valorar las pruebas conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, el tribunal a quo y la Corte a qua, debieron observar que desde el inicio estaba comprometido el principio de presunción de inocencia, en razón de que existe dudas en cuanto al reconocimiento e identificación del atacante de la víctima, y es sabido que las dudas deben favorecer al reo, pero además los demás elementos de pruebas como el acta de arresto y registro de persona, no vinculan al imputado con la comisión de los hechos, y en cuanto al oficial que depuso, este no corroborar en nada el testimonio de la víctima en cuanto a que el imputado fue que cometió los hechos, por lo tanto solo están condenando al imputado basado en el testimonio de la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que a fin de dar respuesta a este primer medio y luego de examinar la decisión impugnada observamos que no existe ninguna inobservancia de norma jurídica, de conformidad con los Art. 218 del Código Procesal Penal Dominicano, o los Art. 166 y 167 de nuestra Constitución Dominicana, esto así porque el argumento para este medio se funda en la inexistencia de un acta de reconocimiento de personas y la valoración positiva del testimonio de la víctima, en su doble calidad de víctima y testigo del proceso; la cual conforme los alegatos del defensor fue inducida a reconocer al imputado y no se realizó un reconocimiento de persona, de conformidad con las disposiciones del Art. 218 del Código Procesal Penal Dominicano, que de acuerdo a dichos argumentos, la testigo, no obstante ser directa de los hechos, al haber visto a la persona que en medio de los hechos le sustrajo en forma violenta sus pertenencias e incluso provocó violentamente que se cayera de su pasola, resultando con heridas que fueron certificadas por un médico legista; Que su testimonio, según el letrado, resulta insuficiente para fundamentar la responsabilidad de este imputado por la inexistencia del acta de reconocimiento de personas; Que ciertamente el reconocimiento de personas es un medio idóneo para la identificación de quien se desconoce su identificación y se presume responsable de un hecho punible; medio este que no es el único, ya que existen otros medio legales utilizados también a esos mismos fines, como fue el señalado por la víctima, la cual, conforme sus declaraciones, al ir a la dotación policial a realizar la*

denuncia ya sabía el apodo por el que era conocido el imputado, razón por la cual al mostrarle fotografías de este logro identificarle inmediatamente, como la persona que le había atracado de forma violenta, en una avenida de la ciudad, identificación que corroboro en juico al momento de su declaración, conforme se observa en la sentencia que nos ocupa. 10. Que, por estas razones, consideramos que el tribunal sentenciador realizo una actuación procesal correcta, al valorar positivamente las declaraciones de esta testigo y víctima, no obstante, no haberse realizado el reconocimiento de persona que dispone el Art. 218 del Código Procesal Penal Dominicano. Que los medios de pruebas aportados en juicio fueron correctamente valorados y sumados a ellos las demás pruebas aportadas, las documentales y periciales, las cuales se comprueba en la decisión que han sido valoradas inicialmente de manera individual y posteriormente de manera conjunta, conforme lo exige la norma procesal penal vigente en su Art. 172 del Código Procesal Penal, para luego considerarlas suficientes y certeras para destruir la presunción de inocencia que hasta el momento de la condena beneficiaba al procesado, todo ello de conformidad con las disposiciones del Art. 338 del Código Procesal Penal. Descartando en consecuencia este primer medio recursivo, por las razones antes señaladas. 3. Respecto a que la presente decisión, carece de motivación suficiente, es preciso señalar que: Que la motivación es la exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada; para la resolución de la controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad. La motivación es la explicación de la fundamentación de la decisión; para ello no basta una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mera explicación, sino que consiste en un razonamiento lógico que implica exponer el proceso de la decisión y las razones que motivaron la misma. En ese mismo tenor, es preciso establecer que la motivación de las decisiones es una garantía del debido proceso de ley. De esta forma ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al concretizar que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática. 1 19. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. (ver título: Hechos probados, párrafo 17, página 10 de 17 de la sentencia) Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, (ver título: Valoración probatoria, párrafos 5 al 16, páginas 7 a la 10 de 17 de la sentencia) es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este segundo y último medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación el recurrente [redacted] arguye que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado, inobservó el debido proceso, pues para la destrucción del principio de presunción de inocencia hay que descartar todo tipo de dudas y el hecho de que la víctima le manifieste al médico legista que su atacante se trata de persona desconocida y que posteriormente establezca al tribunal que denunció porque le dijeron, pero no indica quién fue que le dijo, luego sostiene la existencia de un video y tampoco fue presentado y luego habla de una foto presentada por la Policía, por lo que en relación a esta última, si van a mostrar una foto, el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que debe cumplir con las mismas condiciones para el reconocimiento de personas, lo que no se ha cumplido y no pueden ignorar los juzgadores, porque ponen en peligro la seguridad jurídica. Refiere además el impugnante que, al momento de valorar las pruebas conforme las disposiciones de los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio y la Corte *a qua* debieron observar que desde el inicio estaba comprometido el principio de presunción de inocencia, en razón de que existen dudas en cuanto al reconocimiento e identificación del atacante de la víctima, y es sabido que las dudas deben favorecer al reo, sumado a que los demás elementos de pruebas como el acta de arresto y registro de persona, no lo vinculan con la comisión de los hechos, y en cuanto al oficial que depuso no corrobora el testimonio de la víctima respecto a que el imputado cometió los hechos, condenándolo basado en el testimonio de la víctima.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, estableciendo que el medio se fundamentó en la inexistencia de un acta de reconocimiento de persona y la valoración positiva del testimonio de la víctima [redacted], en su doble calidad de víctima y testigo del proceso, la cual a decir del recurrente fue inducida a reconocer al imputado y no se realizó un reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal; que en esas atenciones indicó la alzada que la testigo apreció de manera directa los hechos, vio a la persona que le sustrajo de manera violenta sus pertenencias y provocó que cayera de su pasola causándole heridas según se describieron en el certificado médico legal, indicando la alzada que ciertamente el reconocimiento de personas es un medio para la identificación cuando se desconoce la identidad del presunto responsable de un hecho punible, sin embargo, tal como indicó la corte este no es el único medio legal utilizado para esos fines, en razón de que en el presente caso fue señalado por la víctima como la persona que le ocasionó los daños. Que aun cuando no se realizó un reconocimiento de persona, el tribunal de juicio consideró creíble lo declarado por la testigo quien reconoció en el plenario que el imputado fue la persona que perpetró el robo y ocasionó la violencia física en su contra, corroborado con los demás medios de prueba, las cuales fueron valoradas correctamente por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, los que permitieron establecer con

certeza la destrucción de la presunción de inocencia del imputado en los hechos investigados.

4.4. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.5. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que

garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, dado que se apreció de manera integral lo declarado por la víctima y testigo [redacted], quien vio e identificó al imputado como la persona que le sustrajo sus pertenencias y que además la agredió, resultando con las lesiones descritas en el certificado médico, tal y como lo precisó la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.7. Es importante significar, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima y respaldado por la corte en la sentencia objeto de análisis.

4.8. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.9. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted].

4.10. En cuanto a la presunción de inocencia, es un principio fundamental, que establece que toda persona que ha sido acusada de cometer algún delito es considerada inocente hasta que se demuestre lo

contrario en un juicio de fondo, respectando todas las garantías, y en el presente caso se advierte que dicho principio quedó destruido por la suficiencia y valor probatorio otorgado a los medios de pruebas aportados por el acusador público, donde resultó culpable el hoy recurrente de los hechos endilgados, de manera que no se advierte violación a dicho principio constitucional.

4.11. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el Ministerio Público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del tipo penal de robo agravado, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, se concluye que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas en audiencia, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-EPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]